

**TRANSPARENCIA A UN
CLIC DE DISTANCIA**

CARTILLA 1

**TRANSPARENCIA
Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DIVULGACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CARTILLA 1

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Procuraduría General de la Nación
Bogotá, D.C., agosto de 2023**



Este documento es elaborado por Red Colombia Verde, en el marco del Programa “TRANSPARENCIA A UN CLIC DE DISTANCIA” de la Procuraduría General de la Nación y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID.

Margarita Cabello Blanco
Procuradora General de la Nación

Silvano Gómez Strauch
Viceprocurador General de la Nación

Rosa Elvira Gómez Lugo
Procuradora delegada con Funciones Mixtas 10 para la Moralidad y la Transparencia Pública

Capacitadores de la Delegada para la Moralidad y la Transparencia Pública

María Cristina Rangel Serpa
Marleny del Carmen Novoa Vargas
Julián David Cruz Parra
Gerardo Alonso Dallos Jabbour
Edgar Gutiérrez Vargas
Carlos Alberto Carrizosa Torres
Luis Fernando Guzmán Gutiérrez

Unidad Ejecutora del Banco Interamericano de Desarrollo - BID
Red Colombia Verde

Directora del proyecto Lorena Burbano Samboni
Profesionales de desarrollo pedagógico
Amalia Moncada Martínez
Jeison Camilo Rodríguez Fresneda
Oscar Cabrera Grosso

Autora Mónica Beatriz Pinto Rondón
Corrección de estilo Pablo Alfonso Bejarano Calderón

Diseño gráfico, diagramación, personajes e ilustración

VIRTED SAS info@virted.co - Oscar Cabrera Grosso
Mario Galán Pérez – María Arteaga
Alberto Gómez Guzmán - Diana Rodríguez Jiménez

Impresión

SERVIPLASTMC SAS estudiografico7@yahoo.com - Darío Salazar

Procuraduría General de la Nación
Dirección: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia
Código Postal: 11032
Teléfono: +57 601 587 8750
www.procuraduria.gov.co
Bogotá, D. C., 2023

TABLA DE CONTENIDO

1.	Aspectos Generales.	05
1.1.	¿Cuál es el origen del derecho al acceso a la información pública o derecho a la información?	05
1.1.1.	Antecedentes Internacionales.	07
1.2.	¿Qué es el derecho fundamental de acceso a la información pública?	08
1.3.	Perspectiva constitucional de la Transparencia y el acceso a la Información Pública.	08
1.4.	¿Cuál es el objeto de la Ley de Transparencia en Información Pública y el derecho de acceso a la información pública?	09
1.4.1.	¿Cuál es el alcance del derecho fundamental de acceso a la información pública?	09
1.4.2.	¿Cuáles son los principios que soportan el derecho fundamental de acceso a la información pública?	10
2.	¿Quién es el responsable de garantizar el derecho al acceso a la información pública?	15
2.1.	Competencia del Ministerio Público.	15
2.2.	Sujetos Obligados.	16
2.2.1.	Clases de Sujetos Obligados.	18
2.2.1.1.	Sujeto Obligado Tradicional.	18
2.2.1.2.	Sujeto Obligado No Tradicional.	19
2.2.1.3.	Sujetos Obligados Partidos Políticos.	20
3.	¿Cuál es la información mínima obligatoria que debe ser publicada por los sujetos obligados?	
3.1.	Excepciones al derecho fundamental de acceso a la información Pública, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 y 19 de la Ley 1712 del 2014.	22
4.	Instrumentos de la Gestión de la Información Pública.	25
4.1.	Registro de Activos de Información.	25
4.2.	Esquema de Publicación de Información.	26
4.3.	Índice de Información Clasificada y Reservada.	26
4.4.	Programa de Gestión Documental.	26
4.5.	Tabla de Retención Documental.	26
5.	Instrumento para materializar el derecho fundamental de acceso a la información Pública.	27
5.1.	¿Cómo se vulnera el derecho fundamental de Acceso a la información Pública?	30
5.2.	¿Qué herramientas pueden ser útiles frente a la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información Pública?	36
6.	Glosario.	37
7.	Normativa.	38
8.	Anexo – Formatos y documentos de consulta.	40

Presentación

La Transparencia y el Acceso a la Información Pública es un pilar fundamental en el correcto ejercicio de lo público, la función administrativa y el control social que permite el acceso a otros derechos fundamentales. Por esta razón, el derecho fundamental de acceso a la Información Pública es trascendental en el rol que ejerce el Ministerio Público como Ente de Control, y de manera específica en su labor de garante a la luz de lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 1712 de 2014.

La garantía de este derecho fundamental requiere del involucramiento ciudadano, la creación e implementación de herramientas pedagógicas y el fortalecimiento de la función preventiva por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Para este propósito se conjuga el esfuerzo de esta Procuraduría General de la Nación y el Banco Interamericano de Desarrollo dentro de la estrategia llamada **“TRANSPARENCIA A UN CLIC DE DISTANCIA”** y que, como resultado de la misma, se entrega a los sujetos obligados, y a la ciudadanía en general, recursos valiosos de conocimiento, casuística, y contenido pedagógico sobre la aplicabilidad y cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, materializados en el Módulo 1 con la finalidad de obtener mayores estándares en la garantía del derecho fundamental de Acceso a la Información Pública en el Estado Colombiano.

Margarita Cabello Blanco
Procuradora General de la Nación

1. Aspectos generales

1.1. ¿Cuál es el origen del derecho al acceso a la Información Pública o derecho a la información?

El Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental. Este derecho implica una obligación positiva por parte del Estado de brindar acceso a la información que posee, y al mismo tiempo, otorga a los ciudadanos el derecho correlativo de acceder a la misma.

El derecho de acceso a la información es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en:

-El Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948;

- El Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966;

- El Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José;

El Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y

- El Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.

“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”

A man and a woman in business attire are looking at a large orange folder. The man is wearing a dark suit, a blue patterned shirt, and a grey patterned vest. The woman is wearing a dark jacket. They are standing in front of a modern building with large windows. The text is overlaid on a blue diagonal band across the image.

En 2002, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos introdujo explícitamente la obligación del Estado de permitir el acceso a la información y en 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció, sin ambigüedades, a favor del derecho al acceso de la información Pública. Según este estándar, los Estados deben hacer públicos sus documentos oficiales.

1.1.1. Antecedentes internacionales

Adquiere enorme importancia la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, ya que esta reconoce y protege el acceso a la información pública. La Comisión competente para llevar asuntos sobre la violación de derechos fundamentales, aprobó un informe en virtud del cual concluyó que el Estado chileno había violado el derecho de acceso a la información pública de los recurrentes, previstos en los Artículos 13 y 25 de la Carta Americana sobre Derechos Humanos, al haberles negado el acceso a la

información que estaba en poder del Comité de Inversiones Extranjeras y al no otorgarles acceso a la justicia chilena para impugnar esa denegación

De este modo, la Corte reconoce, por un lado, el derecho de las personas a recibir dicha información y, por otro lado, la obligación positiva del Estado a suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información, o recibir una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para ese caso en concreto.¹

Sabías que los derechos fundamentales son aquellos que pertenecen de manera inherente a toda persona en razón a su dignidad humana sin distinción de raza, condición, sexo o religión y cuentan con una protección de rango constitucional y legal.

¹ SCIDH, caso Claude Reyes



1.2. ¿Qué es el derecho fundamental de acceso a la información pública?

El acceso a la información pública es un derecho fundamental que impone la obligación a los Estados de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder. Así mismo, establece el derecho que tenemos todos los ciudadanos de buscar, solicitar, recibir y divulgar aquella información pública, en manos de los órganos, entidades y funcionarios que componen el Estado.

Asimismo, el Artículo 4 de la Ley 1712 de 2014 define el acceso a la información

pública, como “En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la Ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.”

1.3. Perspectiva constitucional de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública.

El derecho de acceso a la información está protegido y reconocido en la Constitución Política de 1991 en su Artículo 74 que busca garantizar que todos los ciudadanos puedan acceder a los documentos públicos, salvo los casos establecidos por Ley. Adicionalmente, en un estado social de derecho como Colombia implica la participación democrática y activa de las personas en la sociedad. Por tal motivo, es de suma importancia que la idea de poder acceder a información pública sea eficaz y protegida de manera adecuada.

Por su parte, el Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia protege el derecho de toda persona a expresarse

libremente y con ello de informarse y recibir información veraz e imparcial.

Igualmente, el Artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que estas sean contestadas con brevedad.

Así también el Artículo 15 de la Constitución consagra que “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

1.4. ¿Cuál es el objeto de la Ley de transparencia y el derecho de acceso a la información pública?

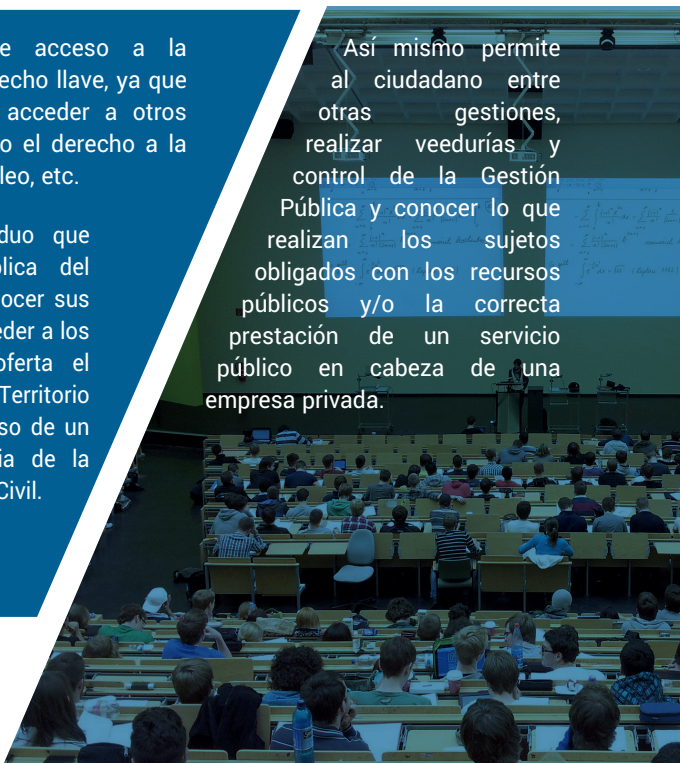
El objeto de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.

1.4.1. ¿Cuál es el alcance del derecho fundamental del acceso a la Información Pública?

El derecho fundamental de acceso a la información Pública es un derecho llave, ya que a través de este se puede acceder a otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a vivienda, estudio, empleo, etc.

Por ejemplo, cualquier individuo que obtenga la información pública del Ministerio de Salud, puede conocer sus derechos como paciente, o acceder a los subsidios de vivienda que oferta el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la participación en el concurso de un cargo público por meritocracia de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo permite al ciudadano entre otras gestiones, realizar veedurías y control de la Gestión Pública y conocer lo que realizan los sujetos obligados con los recursos públicos y/o la correcta prestación de un servicio público en cabeza de una empresa privada.



1.4.2. ¿Cuáles son los principios que fundamentan el derecho fundamental de acceso a la información pública?

Principio de la máxima publicidad para titular universal.

Este principio dispone que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada, sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente Ley.

- Principio de transparencia.

Este principio supone que toda información en poder de los sujetos obligados (concepto definido posteriormente) es de carácter pública. Es decir, aquel que posea información pública está en la obligación de darla a conocer y facilitar el acceso a la misma, sin embargo, pueden existir excepciones y límites a este deber legal establecidos en la constitución y la Ley.

- Principio de celeridad.

Este principio busca que cualquier trámite que se gestione ante una entidad estatal o sujeto obligado se realice con rapidez. Las entidades y servidores públicos deben cumplir sus tareas de una forma ágil y diligente.



- Principio de buena fe.

Todo sujeto obligado deberá cumplir con sus deberes y obligaciones que nacen del derecho de acceso a la información público, de una forma honesta, leal y sin cualquier intención dolosa o culposa.



- Principio de eficacia.

Se exige el logro de unos resultados mínimos por parte de los organismos estatales en su función por velar en conseguir la verdadera efectividad, y protección de los derechos colectivos e individuales de todas las personas.





-Principio de la calidad de la información.

Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.



- Principio de facilitación.

En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

-Principio de no discriminación.

Los sujetos obligados deben proporcionar información a cualquier persona que la solicite, sin hacer distinciones arbitrarias y sin requerir una razón específica para hacerlo. Además, esta entrega de información debe hacerse en igualdad de condiciones para todos.



-Principio de la divulgación proactiva de la información.

El derecho de acceso a la información no se limita solo a responder a las solicitudes de la sociedad, sino que también implica que los sujetos obligados deben fomentar y crear una cultura de transparencia. Esto implica la responsabilidad de publicar y difundir regularmente documentos y archivos relacionados con la actividad estatal y de interés público. Estos recursos deben ser actualizados, accesibles y comprensibles, teniendo en cuenta las limitaciones razonables del personal y los recursos físicos y financieros disponibles.



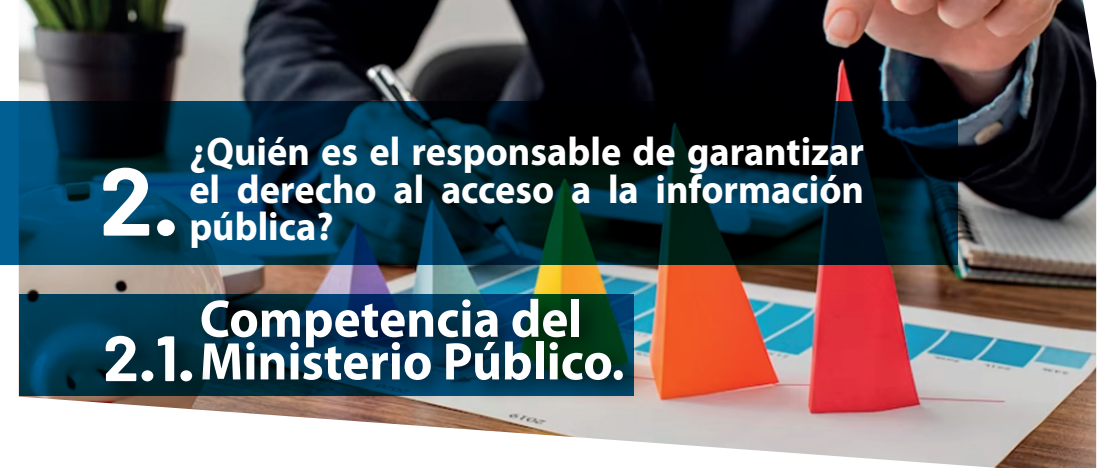
-Principio de gratuidad.

Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar ningún costo de reproducción de la información.



-Principio de responsabilidad en el uso de la información.

En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.



2. ¿Quién es el responsable de garantizar el derecho al acceso a la información pública?

2.1. Competencia del Ministerio Público.

El Ministerio Público será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Ley 1712 de 2014 conforme lo consagrado en su Artículo 23 y para ello deberá:

Desarrollar acciones preventivas para el cumplimiento de esta Ley;

Realizar informes sobre el cumplimiento de las decisiones de tutelas sobre acceso a la información;

Publicar las decisiones de tutela y normatividad sobre acceso a la información pública;

Promover el conocimiento y aplicación de la presente Ley y sus disposiciones entre los sujetos obligados, así como su comprensión entre el público, teniendo en cuenta criterios diferenciales para su accesibilidad, sobre las materias de su competencia mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información;

Aplicar las sanciones disciplinarias que la presente Ley consagra;

Decidir disciplinariamente, en los casos de ejercicio de poder preferente, los casos de faltas o mala conducta derivada del derecho de acceso a la información;

Promover la transparencia de la función pública, el acceso y la publicidad de la información de las entidades del Estado, por cualquier medio de publicación;

Requerir a los sujetos obligados para que ajusten sus procedimientos y sistema de atención al ciudadano a dicha legislación;

Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materia de transparencia y acceso a la información;

Efectuar estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información de los órganos de la administración del Estado y sobre el cumplimiento de esta Ley;

Entregar en debida forma las respuestas a las peticiones formuladas con solicitud de identificación reservada a las que se refiere el parágrafo del Artículo 4 de la presente Ley;

Implementar y administrar los sistemas de información en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual establecerá los plazos y criterios del reporte por parte de las entidades públicas que considere necesarias.

Las entidades del Ministerio Público contarán con una oficina designada que dispondrá de los medios necesarios para el cumplimiento de las anteriores funciones y atribuciones.

2.2. Sujetos Obligados.

Poder ejecutivo



Cualquier persona jurídica del sector privado que administre recursos públicos, preste un servicio público o ejerzan una función pública



Poder legislativo



Poder judicial



Órganos descentralizados y autónomos



Fideicomisos y fondos públicos



Concejo, JAL, personerías, defensorías, contralorías, registradurías, superintendencias, auditorías, departamentos administrativos, institutos, universidades, hospitales, empresas públicas, notarías, tribunales.



Cajas de Compensación



Partidos políticos



Universidades Públicas y Privadas



Colegios

Hospitales



Son sujetos obligados toda entidad pública; los órganos estatales autónomos y de control; las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública; las empresas públicas creadas por Ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación; los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos; las entidades que administren fondos o recursos de naturaleza u origen público; entre otros.

2.2.1. Clases de Sujetos Obligados²

2.2.1.1. Sujetos Obligados Tradicionales

Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control (literales a) y b) del Artículo 5 de la Ley 1712 de 2014).



²<https://www.procuraduria.gov.co/Pages/ita.aspx#:~:text=1,,%20departamental,%20municipal%20y%20distrital.>

2.2.1.2. Sujetos Obligados No Tradicionales

Toda persona natural o jurídica privada que desempeñe o preste función pública, servicio público, gestione recursos públicos o instituciones parafiscales (literales c), d) y g) del Artículo 5 de la Ley 1712 de 2014).



2.2.1.3. Sujetos Obligados

Partidos Políticos:

Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos (literal f) del Artículo 5 de la Ley 1712 de 2014).

NOTA:

De acuerdo con lo ordenado por la Resolución 1519 de 2020, Anexo Técnico No. 2.

“Cada sujeto obligado debe verificar que obligaciones de divulgación de información que debe cumplir conforme con la normativa que le aplique, y publicarla en la respectiva menú o sección. En caso que el sujeto obligado encuentre una excepción de publicación de información, conforme con la normativa que le aplique, es importante que se mencione expresamente las razones jurídicas por las cuales no debe publicar la información, y es necesario informarlo en la sección correspondiente del menú de transparencia y acceso a la información”.

CONSULTA AQUÍ LA NUEVA MATRIZ ITA-

<https://www.procuraduria.gov.co/Documents/Agosto%20de%202023/NUEVA%20-%20Matriz%20vigilancia%20del%20Cumplimiento%20Normativo%20de%20la%20Ley%201712%20de%202014%20-%20Versi%c3%b3n%202023.xlsx>



3. ¿Cuál es la información mínima obligatoria que debe ser publicada por los sujetos obligados?

Todos los sujetos obligados deberán publicar la siguiente información mínima de forma obligatoria y autónoma, en los sistemas de información del Estado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 1712 del 2014.

La descripción de su estructura orgánica, funciones y deberes, la ubicación de sus sedes y áreas, divisiones o departamentos, y sus horas de atención al público.

Su presupuesto general, ejecución presupuestal histórica anual y planes de gasto público para cada año fiscal, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1474 de 2011.

Un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados

y funcionarios y las escalas salariales correspondientes a las categorías de todos los servidores que trabajan en el sujeto obligado, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.

Todas las normas generales y reglamentarias, políticas, lineamientos o manuales, las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos y los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal e indicadores de desempeño.



Su respectivo Plan de Compras Anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones ABC Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública 42 deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el Artículo 74 de la Ley 1474 de 2011. En el caso de las personas naturales con contratos de prestación

de servicios, deberá publicarse el objeto del contrato, monto de los honorarios y direcciones de correo electrónico, de conformidad con el formato de información de servidores públicos y contratistas.

Los plazos de cumplimiento de los contratos.

Publicar el Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano, de conformidad con el Artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el Artículo 31 de la Ley 2195 de 2022.

3.1. Excepciones al derecho fundamental de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18 y 19 de la Ley 1712 del 2014.

“ARTÍCULO 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.

Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011. (Corregido por Art. 1, Decreto Ley 2199 de 2015.)
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

PARÁGRAFO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable (*Corregido por Art. 2, Decreto Ley 1494 de 2015*)."

Al respecto, es importante citar las informaciones y documentos que cita el Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 referidos a:

Los relacionados con la defensa o seguridad nacional.

Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

Los amparados por el secreto profesional.

Los datos genéticos humanos.

Así, por ejemplo, a través de la Ley 1621 de 2013, el legislador implementó un mecanismo de protección para la vida e integridad de los servidores públicos que desempeñan actividades de inteligencia y contrainteligencia, fundado en el riesgo que acarrea el ejercicio de tales labores.³

"ARTÍCULO 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos

Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

³ Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución. (s.f.). Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución. https://www.corteconstitucional.gov.co/CORTE_CONSTITUCIONAL_Sentencia_C-540_de_2012

- a) La defensa y seguridad nacional; (Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)
- b) La seguridad pública; (Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)
- c) Las relaciones internacionales; (Ver Art. 2.1.1.4.2.1. Decreto 1081 de 2015)
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso; (Ver Sentencia C-951 de 2014)
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país; (Ver Art. 2.1.1.4.2.2. Decreto 1081 de 2015)
- i) La salud pública.

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”

En concordancia, la Ley 1621 de 2013, indica de manera expresa que el Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que desarrolla los requerimientos y las prioridades establecidas por el Gobierno Nacional en materia de inteligencia y contrainteligencia, y asigna responsabilidades* (CORTE CONSTITUCIONAL, 2010).

*Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución. (s.f.). Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución. <https://www.corteconstitucional.gov.co/> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 913 del 16 de noviembre de 2010, M.P: Nilson Pinilla Pinilla



4. Instrumentos de Gestión de la Información Pública

4.1. Registro de Activos de Información. Artículo 13 de la Ley 1712 de 2014.

Es el inventario de la información Pública que se genera, obtiene, adquiere, transforma o controla un sujeto obligado.

Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

- a) Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado;
- b) Todo registro publicado;
- c) Todo registro disponible para ser solicitado por el público.

El Ministerio Público podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por el Ministerio Público y con aquellos dictados por el Archivo General de la Nación, en relación a la constitución de las Tablas de Retención Documental (TRD) y los inventarios documentales.

4.2. Esquema de Publicación de información- Artículo 12 de la Ley 1712 de 2014.

Todo sujeto obligado deberá adoptar y difundir de manera amplia su esquema de publicación. El esquema será difundido a través de su sitio Web, y en su defecto, en los dispositivos de divulgación existentes en su dependencia, incluyendo boletines, gacetas y carteleras.

4.3. Índice de información Clasificada y Reservada – Artículo 20 de la Ley 1712 de 2014

Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

4.4. Programa de Gestión Documental – Artículo 15 de la Ley 1712 de 2014.

Los sujetos obligados deberán adoptar un Programa de Gestión Documental en el cual se establezcan los procedimientos y lineamientos necesarios para la producción, distribución, organización, consulta y conservación de los documentos públicos. Este Programa deberá integrarse con las funciones administrativas del sujeto obligado. Deberán observarse los lineamientos y recomendaciones que el Archivo General de la Nación y demás entidades competentes expidan en la materia.

4.5. Tablas de Retención Documental.

Los sujetos obligados deben definir el listado de series, con sus correspondientes tipos documentales, a las cuales se asigna el tiempo de permanencia en cada etapa del ciclo vital de los documentos. Este instrumento permite establecer la importancia en términos de tiempo de conservación y preservación y que debe hacerse con ellos una vez finalice su vigencia o utilidad.

5. Instrumentos para materializar el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Derecho de Petición

(día, mes y año)

Señores:

Entidad Pública o privada contra quien se dirige.

E. S. D.

Asunto: **Derecho de petición**

Mediante el derecho de petición se puede solicitar: El reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Yo, _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía _____ de _____, muy respetuosamente por medio del presente escrito presento a ustedes derecho de petición teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

Enunciar de manera cronológica y clara de los hechos relacionados con la petición o peticiones.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, presento a ustedes las siguientes:

PETICIONES

Su redacción debe ser clara, breve, directa, sencilla y cortés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En mi calidad de ciudadano(a), el presente derecho de petición se funda en lo dispuesto en el Artículo 23 de la Constitución Nacional, y los Artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015.

No es un requisito esencial, pero se recomienda citar una sentencia de la Corte Constitucional relacionada con la protección de este derecho.

La Corte Constitucional ha destacado la obligación de que las entidades den respuesta a los derechos de petición, comoquiera que este no solo es un derecho fundamental, sino que además de su respuesta depende la protección de otros derechos fundamentales. Así lo indicó la sentencia T-491 de 2013, con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

“La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”⁵

En cuanto al contenido de la respuesta, la Constitución Política en su Artículo 23 consagra el derecho de petición como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas y a obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser: **i) Oportuna, ii) Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumplen esos presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

⁵Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución. (s.f.). Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución. https://www.corteconstitucional.gov.co/CORTE_CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 491 de 2013, referencia: expediente T-3.813.310, Acción de tutela interpuesta por Jesús Karim Nader Chujfi contra el Banco de Occidente, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

En efecto, la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado; por lo cual, no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, debe ser congruente con los planteamientos formulados por el peticionario.

Sin otro particular, quedo atento (a) a la respuesta de la presente, la cual deberá ser resuelta dentro de los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015.

ANEXOS.

.Adjuntar documentos, fotos y/o videos.

NOTIFICACIÓN

La respuesta a la presente petición puede ser enviada a la siguiente dirección de correo electrónico o dirección física.

Cordialmente,

Nombre: _____

C.C. _____

Firma: _____

Dirección Física: _____

Dirección Electrónica: _____

Recuerde los términos que tienen las autoridades o los particulares para resolver la petición, señalados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

- 15 días hábiles de regla general.
- 10 días para petición de documentos e información.
- 30 días cuando se trata de consultas ante autoridades en relación con sus funciones.

Recuerde igualmente que solo le pueden negar la información solicitada cuando aquella por disposición legal o constitucional sea de carácter clasificada o reservada. Frente al tema le recomendamos consultar el Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 y los Artículos 18 y siguientes de la Ley 1712 de 2014 o Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

NOTA:

El párrafo del Artículo 4 de la Ley 1712 del 2014, establece el derecho que tiene el solicitante para pedir información pública con identidad reservada en los casos en que su vida o la de sus familiares se encuentre en riesgo y acudiendo de esta forma al Ministerio Público, como garante, de conformidad con el literal k del Artículo 4 de la Ley 1712 del 2014. Al respecto puede acceder a través del enlace.

<https://www.procuraduria.gov.co/PQRSDF/Pages/default.aspx>

5.1. ¿Cómo se vulnera el derecho a la información?

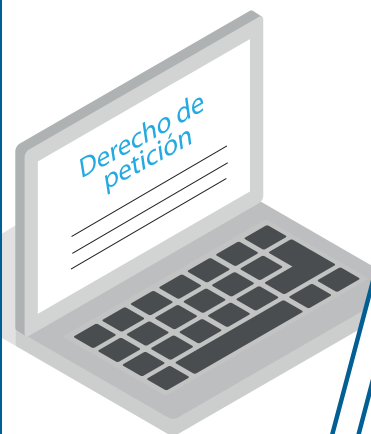
La vulneración a este derecho implica no solo el silencio de las entidades, sino también no entregar la información que se requirió, no responder dentro de los términos de la Ley, negar información sin justa causa, no resolver de fondo lo solicitado, entre otras conductas.

Caso 1

María es veedora de un Municipio y en su labor de vigilancia, ingresa a la página web de una entidad pública y da click al botón denominado “transparencia” con la finalidad de consultar la contratación estatal llevada a cabo por el ente municipal,



NOTA: María podrá solicitar a la entidad que publique la información a través de un derecho de petición.

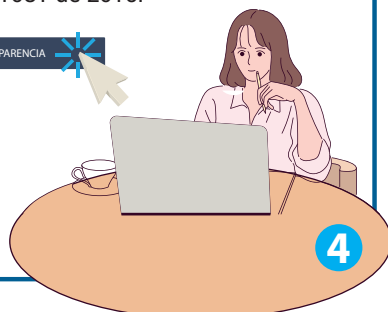
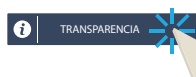


3

encontrando que el link “contratación” no contiene la información de la vigencia consultada, razón por la cual se vulneró el derecho fundamental de acceso a la información pública de María.



En caso de que la entidad no proceda a su publicación, María puede solicitar a la Procuraduría General de la Nación para que exhorte a la entidad a realizarlo de manera inmediata y analice un posible incumplimiento de la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.



4

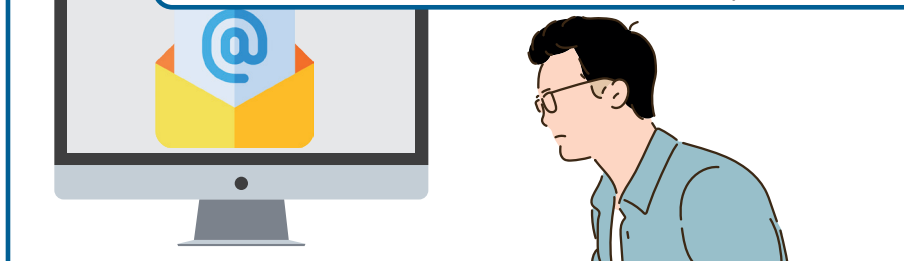
Caso 2

1 Pedro radica un derecho de petición a una entidad privada que presta servicios públicos domiciliarios para que le expidan copia de las facturas del último trimestre del servicio prestado en el inmueble donde reside.



2

Frente a dicha solicitud, la entidad le contesta a Pedro, que debe acreditar la propiedad del inmueble para lo cual debe allegar copia del certificado de tradición del inmueble, y por lo tanto no expide las copias solicitadas.



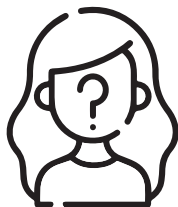
NOTA: Las empresas privadas o entidades públicas (sujetos obligados) no pueden exigir condiciones que no están consagradas en la Ley, por lo tanto, en el presente caso a Pedro se le vulneró el derecho fundamental de acceso a la información pública, pues la exigencia de acreditar la propiedad del inmueble no es requisito para entregar copia de la información solicitada, de conformidad con los Artículos 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015.

3



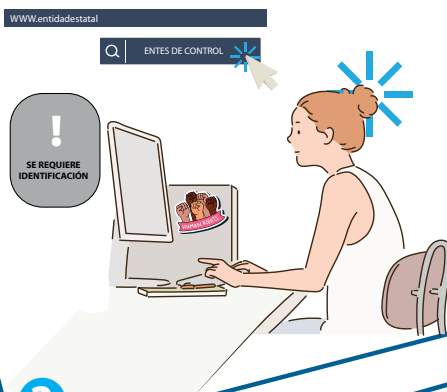
Caso 3

Gabriela es defensora de los derechos humanos en zonas con conflicto armado en Colombia y requiere para llevar a cabo su labor, información de la ubicación de los entes de control más cercanos a estas poblaciones, así como de las autoridades judiciales que se encuentra allí



1

pero debido a su gestión con las comunidades y sentirse en riesgo, decide solicitar a través de un derecho de petición de manera anónima dicha información.



2

Una vez la entidad (sujeto obligado) recibe el derecho de petición de Gabriela, le comunica que debe identificarse y que hasta tanto no podrá dar respuesta al mismo.



3

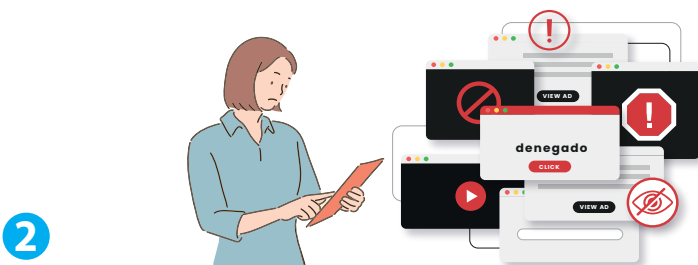
NOTA: La entidad estatal está obligada a contestar cualquier petición que se realice, incluso de manera anónima a la luz de lo consagrado en la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, existen excepciones en las cuales la información no puede ser divulgada debido a que se encuentra en las causales de exclusión de información pública, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1712 del 2014, toda vez que establece las excepciones para la publicación de la información.

Caso 4

Emilia realiza una investigación del proceso de paz en Colombia, y para tal fin, requiere solicitar al estado colombiano información relacionada con las víctimas del municipio donde se encuentra a la fecha y por este motivo eleva su petición a un organismo de inteligencia del estado colombiano (sujeto obligado).



En respuesta la entidad contesta la petición de manera negativa, pues indica que esta información se encuentra en las circunstancias enlistadas en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y que sus archivos por ser una organización de inteligencia, son un componente del sector de seguridad nacional.



NOTA: A partir de la Ley 1712 de 2014, estos archivos podrían ser reservados si se demuestra el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Artículo 28 de la mencionada Ley. Sin embargo, esa reserva no aplica si se trata de casos de violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.⁶



⁶ Ramírez, A. M., Ángel, M. P., Albarracín, M., & Newman, V. (2017). Acceso a los archivos de inteligencia y contrainteligencia en el marco del posacuerdo. Dejusticia.

Caso 5

Esteban en su labor periodística necesita mayor información del estado real de salud de un alto mandatario en Colombia y procede a solicitar a través un derecho de petición copia de la historia clínica de dicho funcionario público, pues considera que, por ser una figura pública, la sociedad tiene derecho a conocer su estado de salud.



1

La clínica (sujeto obligado), ante la cual radica el derecho de petición, le comunica a Esteban que no es posible entregar esta información, dado que dicha información involucra los derechos a la intimidad y privacidad del funcionario.

NO
es
Posible

2

NOTA: El Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, dispone que solo tendrán carácter reservado la información y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1712 del 2014, toda vez que establece las excepciones para la publicación de la información.

3



5.2. ¿Qué herramientas pueden ser útiles frente a la vulneración del derecho fundamental de acceso a la información pública?

5.2.1. Supervigilancia del derecho de petición.

El procedimiento para solicitar la Supervigilancia al derecho de petición se desarrolla conforme a las siguientes reglas:

1

En general todas las autoridades y los particulares tienen 15 días hábiles para dar respuesta a los derechos de petición.

2

Cuando se trate de una petición de documentos y/o información, la autoridad tiene 10 días hábiles para dar respuesta y cuando sea una consulta en relación con las materias a su cargo tiene 30 días hábiles para dar respuesta.

3

Si su petición no es contestada dentro de los términos señalados es procedente la Supervigilancia al Derecho de Petición, puede acceder a la supervigilancia del derecho de petición dispuesto por la Procuraduría General de la Nación en el siguiente link

<https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50011&s=0#7>

5.2.2. Acción de Tutela.

La acción de tutela procede cuando se materializa la vulneración a un derecho fundamental como es el acceso a la información pública, invocando los siguientes fundamentos legales y constitucionales ante el juez.

⁷(s.f.). <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50011&s=0>

Artículos Art. 23 y 86 de la Constitución Política.

Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015. (en caso de presentarse vulneración de otros derechos como consecuencia de la omisión en la respuesta del derecho de petición, se incluyen las normas jurídicas que lo sustentan).

6. Glosario

ITA:⁸ Es un indicador sintético de pesos preestablecidos que se alimenta de un formulario de autodiligenciamiento, compuesto de una serie de preguntas agrupadas por Niveles, Secciones y Anexos, que a su vez se discriminan por las temáticas descritas en la Resolución 1519 de 2020 y los anexos 1, 2, 3 y 4 emitidas por MINTIC, las cuales describen el cumplimiento del sujeto frente a las obligaciones de Ley; por lo tanto, estas opciones establecen el nivel de observancia de cada pregunta agregada y que constituyen la Matriz de Cumplimiento de la Ley 1712 de 2014, diseñada por la Procuraduría General de la Nación.

MINISTERIO PÚBLICO:⁹ La Procuraduría General de la Nación es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo y las personerías.

La Procuraduría tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional. Es su obligación velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos.

Su misión es “Vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, promover la protección de los derechos fundamentales, el respeto de los deberes ciudadanos y proteger el patrimonio público, siendo referente de eficiencia, eficacia y valoración ética en el ejercicio de la función pública.” La visión del Ministerio Público es “Ser guardián del interés general y vigilante del cumplimiento de los fines del Estado”.

⁸ <https://www.procuraduria.gov.co/Pages/ita.aspx>

⁹ Organigrama del estado Colombiano-Organismos de Control. (s.f.). Facultad de Ciencias Sociales | Universidad de los Andes Colombia. <https://cienciassociales.uniandes.edu.co/desarrollos/organigrama-estado-colombiano/index.php?ac=oc&main=5&id=1&dat=25#d1>

7. Normativa

Constitucional

Constitución Política de 1991. Artículos 2, 13, 20, 37, 38, 40, 74 107, 209, 218, 277, numeral 2 del Artículo 315 y 330 ibídem.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Leyes

Ley 1474 de 2011.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681594>

Ley 1437 de 2011

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117>

Ley 1581 de 2012.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1684507>

Ley 1621 de 2013.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1685400>

Ley 1712 DE 2014.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1687091>

Ley 1755 de 2015.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30043772>

Ley 2195 DE 2022.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30043772>

Decretos

Decreto 1081 del 2015.

<https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1681594>

Decreto Ley 2591 de 1991.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1470723>

Decreto Ley 1851 de 2021.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30043690>

Decreto 103 de 2015.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019726>

Decreto 1081 de 2015.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019925>

Resoluciones**Resolución MINTIC 1519 de 2020.**

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30044657>

8. Anexos

A continuación, se referencian los formatos de apoyo utilizados en la gestión de vigilancia preventiva al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que garantizan el derecho fundamental de acceso a la información pública, los cuales se pueden encontrar en los siguientes links:

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/INSTRUCTIVO-PARAELDILIGENCIAMIENTODELAMATRIZDECUMPLIMIENTONORMATIVOLEYDETRANSPARENCIA.pdf>

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/PresentacionITA_2022_V_2.pdf

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/PGN-ITA-Instructivo-Sujeto-Obligado_v2_1.pdf

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/PGN-ITA-Preguntas_Frecuentes_v2_2.pdf

<https://www.procuraduria.gov.co/Documents/Agosto%20de%202023/NUEVA%20-%20Matriz%20vigilancia%20del%20Cumplimiento%20Normativo%20de%20la%20Ley%201712%20de%202014%20-%20Versi%c3%b3n%202023.xlsx>

<https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50011&s=0#>





Procuraduría General de la Nación
PBX: +57 601 587 8750
www.procuraduria.gov.co
Carrera 5 # 15-80
Bogotá D.C., Colombia